

## DECISIÓN Nº 2286/96/CECA DE LA COMISIÓN

de 20 de noviembre de 1996

por la que se fijan los tipos de las exacciones para el ejercicio 1997 y se modifica la Decisión nº 3/52/CECA relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, sus artículos 49 y 50,

Considerando que, dadas las variaciones de los valores medios registrados a lo largo del período de referencia, procede modificar los artículos 2 y 4 de la Decisión nº 3/52/CECA de la Alta Autoridad<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión nº 2720/95/CECA de la Comisión<sup>(2)</sup>;

Considerando que las necesidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se calculan en 265,5 millones de ecus, cifra que resulta del presupuesto operativo para el ejercicio de 1997; que el presupuesto aprobado por la Comisión el 20 de noviembre de 1996, que figura como Anexo a la presente Decisión, determina el importe de los recursos procedentes de exacciones del ejercicio 1997, a saber, 95,4 millones de ecus;

Considerando que el rendimiento de las exacciones, para un tipo de 0,01 %, se estima en 5,611 millones de ecus,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El tipo de las exacciones sobre la producción realizadas a partir del 1 de enero de 1997 se fijará en 0,17 % de los valores utilizados para el cálculo de la base imponible de las exacciones.

*Artículo 2*

La Decisión nº 3/52/CECA quedará modificada como sigue:

1. El artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

A partir del 1 de enero de 1997, el valor medio de los productos que se gravan con exacciones se fijará como sigue:

<i>(en ecus)</i>	
Mercancías	Valor medio
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito	78,46
Hulla de todas las categorías	83,41

<sup>(1)</sup> DO CECA nº 1 de 30. 12. 1952, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 283 de 25. 11. 1995, p. 5.

*(en ecus)*

Mercancías	Valor medio
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	190,64
Acero en lingotes	267,83
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	446,38*

2. El artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

*«Artículo 4*

El baremo previsto en el apartado 4 del artículo 2 de la Decisión nº 2/52/CECA se fijará como sigue:

*(en ecus)*

Mercancías	Base imponible por tonelada a partir de 1997
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito <sup>(1)</sup>	0,13338
Hulla de todas las categorías <sup>(2)</sup>	0,14180
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	0,23476
Acero en lingotes	0,39647
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	0,18424

<sup>(1)</sup> Para realizar las deducciones previstas en el artículo 3, la exacción fijada arriba se aplicará al tonelaje de los aglomerados de lignito y semicoque de lignito, reduciendo este tonelaje en un 3 %.

<sup>(2)</sup> Para realizar las deducciones previstas en el artículo 3, la exacción fijada arriba se aplicará al tonelaje de hulla definido en el artículo 1 de la Decisión nº 2/52/CECA, reduciendo este tonelaje en un 14 %.

Los importes de las exacciones por tonelada que deban pagarse en las monedas de los Estados miembros se determinarán de conformidad con el artículo 3 de la Decisión nº 3289/75/CECA de la Comisión<sup>(\*)</sup>.

<sup>(\*)</sup> DO nº L 327 du 19. 12. 1975, p. 4.\*

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1996.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## PRESUPUESTO OPERATIVO CECA PARA 1997

(en millones de ecus)

Necesidades	Previsiones	Recursos	Previsiones
<b>OPERACIONES A FINANCIAR CON CARGO A LOS RECURSOS DEL EJERCICIO (a fondo perdido)</b>		<b>RECURSOS DEL EJERCICIO</b>	
1. Gastos administrativos	5,0	1. Recursos corrientes	
2. Ayudas a la readaptación (artículo 56)	67,0	1.1. Producto de la exacción al 0,17 %	95,4
3. Ayudas a la investigación (artículo 55)( <sup>1</sup> )	84,0	1.2. Saldo neto	96,0
3.1. Acero	55,0	1.3. Multas y recargos por demora	p. m.
3.2. Carbón	29,0	1.4. Varios	6,0
3.3. Capítulo social	p. m.	2. Anulaciones de compromisos que probablemente no se realizarán	53,5
4. Ayudas a la reconversión (artículo 56)	7,0	3. Recursos no utilizados del ejercicio anterior	14,6
5. Capítulo social acero (artículo 56)	p. m.	4. Recursos de la reserva para imprevistos	p. m.
6. Capítulo social carbón (artículo 56)	24,0	5. Recursos extraordinarios	p. m.
<b>PROVISIÓN DESTINADA A FINANCIAR PRESUPUESTOS SUCESIVOS</b>	78,5		
<b>Total presupuesto</b>	<b>265,5</b>	<b>Total presupuesto</b>	<b>265,5</b>
<b>OPERACIONES FINANCIADAS CON PRÉSTAMOS CONCEDIDOS CON FONDOS QUE NO PROVIENEN DE EMPRÉSTITOS</b>		<b>ORIGEN DE LOS FONDOS QUE NO PROVIENEN DE EMPRÉSTITOS</b>	
Viviendas sociales	13,0	Reserva especial y ex fondos de pensión CECA	13,0

(<sup>1</sup>) Se incluye la financiación de proyectos que repercutan en la lucha contra los daños medioambientales en los centros de trabajo y en el entorno de las instalaciones siderúrgicas, así como en la higiene industrial y en la seguridad de las minas (por unos importes indicativos de 4 y 3 millones de ecus, respectivamente).